

LÉXICO JURÍDICO Y ENSEÑANZA DEL DERECHO: UN VOCABULARIO PARA USO DE LA REAL ACADEMIA CAROLINA DE PRACTICANTES JURISTAS DE CHARCAS

JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO
Universidad de Buenos Aires

RESUMEN

Se comenta los antecedentes y el texto de un curioso vocabulario jurídico utilizado para la enseñanza del derecho en la Academia de Practicantes Juristas charqueña.

Palabras clave: *léxicos jurídicos - enseñanza del derecho - Academia de derecho*

ABSTRACT

It is commented the precedents and the text of a curious juridical vocabulary used for the teaching of the law in the Academia de Practicantes Juristas of Charcas.

Key words: *juridical vocabulary - teaching of the law - Academy of law*

Desde siempre fue preocupación constante de los juristas emplear un lenguaje claro y preciso, evitar las anfibologías y utilizar las palabras justas que alejasen todo riesgo de malas interpretaciones, pues como decía Bernardo Herbella de Puga en 1768, “hablar oscuro es lo mismo que no hablar cosa alguna”.

En el ámbito del Derecho Indiano las Ordenanzas de Audiencias de 1563 dadas, entre otras, a la Real Audiencia de Charcas, dispone que los escribanos de Cámara no empleen abreviaturas para designar personas, cifras o fechas y que “hagan buena letra”. Igualmente los escritos o peticiones presentados por procuradores o por cualquier otra persona y las pesquisas y probanzas deben estar asentadas con buena letra, sin enmiendas o raspaduras¹. Dos leyes de la Recopilación de Indias recogen esos mismos preceptos de evitar las abreviaturas en los escritos judiciales y utilizar una letra clara “que se pueda leer y entender” sin dificultad².

En el siglo XVIII y principio del XIX las Ordenanzas de las Audiencias del Cuzco (1789) y de Caracas (1805) incluyen una vez más idénticas disposiciones y las de Caracas agregan que el canciller de la Audiencia, antes de sellar provisión alguna debe examinar su forma y rasgar las que vengan escritas con letra procesada o con mala letra. Los escritos de los abogados deberán ser concisos pero sin desmedro de la claridad³.

¹ Ordenanzas Generales de 1563: ord. 123, 140, 154, 193 y 278, en: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de las Indias (1511-1821)*. Madrid, 1992.

² *Recopilación de Indias*, II, XXIII, 29 y V, VIII, 21.

³ Ordenanzas de la Real Audiencia del Cuzco, ord. 39 y Ordenanzas de la Real Audiencia de Caracas, tít. VI, ord. 4; tít. VIII, ord. 14; tít. IX, ord. 464; tít. XII, ord. 9, en: SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *op. cit.* (n. 1).

En el derecho canónico indiano rigen parecidos principios. Concordan con disposiciones anteriores, el II Concilio de Charcas dispone que para impedir que la ineptitud y oscuridad de los libelos enreden los litigios y confundan la justicia de las partes, no deberán admitirse en las curias de la provincia

“escritos oscuros, generales, alternativos, equívocos, indefinidos ni aquellos que contengan contrariedades sino que precisamente expliquen el hecho con claridad y especificación y la mayor brevedad que se pueda”⁴.

Por su parte, la Real Audiencia de Charcas por un auto acordado del 29 de agosto de 1769 encarga al juez semanero que revise todas las Reales Provisiones que expida el tribunal para evitar que se deslicen descuidos y, por otro auto acordado del 31 de marzo de 1788 insiste en que los relatores hagan escribir sus relaciones con “buena letra”. En su diario despacho la Audiencia vela por mantener una deseada claridad y concierto y así, por ejemplo, en 1779 ordena romper un escrito presentado por el corregidor de Chayanta por contener “cláusulas desarregladas y extrañas del orden prevenido en derecho”⁵.

Hasta aquí todas las disposiciones citadas tienden a conseguir una prosa llana e intergi-versable mediante la utilización de términos que no ofrezcan duda. Pero no basta con tratar de ser claro pues el lenguaje jurídico contiene tecnicismos fuera del alcance del profano y sólo accesibles al letrado avezado. Y aun éste necesita a veces la ayuda de obras que definan y precisen ciertos términos o ciertas instituciones. A partir del siglo xvi aparecen así –entre otros– los vocabularios jurídicos de Scot, Brisson, Kahl, Heineccio, Vicat y, en el caso de España, el léxico de Nebrija.

En el siglo xviii crece el interés por desmenuzar toda ciencia o técnica sometiéndola a un análisis que permita descomponerla en sus elementos para presentarlos alfabéticamente en forma de diccionarios⁶. Se editan diccionarios de agricultura, comercio, religión y de las más variadas ramas del saber con lo que se abren nuevas y rápidas vías de acceso al conocimiento y la posibilidad de enterarse fácilmente de la cuestión puntual que interesa. Además, al afianzarse la corriente contraria a la acción de los intérpretes, que culminaría con el Real Decreto del 9 de mayo de 1776 que prohíbe la glosa o comentario de las Leyes, se acentúa aún más la necesidad de que en la redacción de las normas se emplee un lenguaje depurado que no ofrezca dudas, para lo cual será bienvenido el aporte de los vocabularios que fijen el significado de los términos.

Ya el prólogo al Diccionario de Autoridades, publicado en 1726, revela que se tiene conciencia del pro y el contra del nuevo sistema. El estudio es “más acomodado y de menos fatiga” pero “según la opinión de los sabios –dice– la edición de diccionarios ha perjudicado mucho a la República literaria” porque no se estudian las ciencias en su integridad sino por la ligera superficie de la explicación de las voces o términos sueltos”. De esa crítica salva a los vocabularios que explican el significado de las voces y de sus distintas acepciones. Dentro de ese campo la Academia aclara que ha omitido registrar muchas palabras pertenecientes a las artes liberales porque proyecta hacer con ellas un diccionario separado y solo ha incluido

⁴ Concilio Provincial de la Plata que desde el año de 1774 hasta el de 1778 celebraron en la misma ciudad el Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Miguel de Argandoña dignísimo Arzobispo de ella y lo acabó el Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Ramón de Hervoso su meritísimo sucesor, en: CASTAÑEDA DELGADO, Paulino; HERNÁNDEZ, Pilar, *El II Concilio Provincial de la Plata (1774-1778)*. Madrid, 2007, p. 417.

⁵ *Acuerdos de la Real Audiencia de la Plata de los Charcas*, Sucre, 2007, t. VIII, p. 55; t. IX, pp. 654 y 691.

⁶ RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, “Libros y lecturas de la época de la Ilustración”, en: *Historia General de España y América*, t. XI, N° 2. Madrid: Rialp, 1989, p. 482.

las que parecían más comunes y precisas al uso⁷. En los años siguientes varios académicos fueron aportando papeletas de voces de jurisprudencia canónica y civil que integrarían, entre otras, ese suplemento pero finalmente la Real Academia abandonó el proyecto para dedicarse a tareas que consideraba más urgentes⁸.

En 1779 Andrés Cornejo publica su *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España* complementado con un segundo tomo en 1784. Pensaba Cornejo que en él no debería omitirse al Nuevo Mundo pues, formando parte de la Monarquía española, sus leyes “merecen el nombre de legislación española y vienen bajo la apelación del derecho Real de nuestra nación”. Y, efectivamente, con el auxilio de Solórzano y de la Recopilación de 1680 incluye algunas referencias a costumbres indígenas y al derecho indiano⁹.

Cornejo dice que había concebido su obra con la finalidad de que pudiera ser una ayuda para los principiantes en el estudio del derecho. Persiguiendo igual propósito fue redactado un *Índice de los términos del derecho por alfabeto* utilizado en la Real Academia Carolina de practicantes juristas de Charcas, un ejemplar del cual perteneció a Enrique Ruiz Guiñazú y se conserva hoy en el Archivo General de la Nación de Buenos Aires. Al mencionarlo en un pasaje de su libro sobre la tradición en América¹⁰ Ruiz Guiñazú sostuvo que formaba parte del célebre Cuadernillo de Gutiérrez de Escobar. No creemos que sea así ya que está ausente de las varias versiones conocidas del Cuadernillo y pensamos que su único vínculo con él es que ambos fueron elementos utilizados para la enseñanza del derecho en Charcas.

En 17 páginas el índice contiene 442 términos jurídicos con su correspondiente explicación en forma muy concisa que generalmente no abarca más de una o dos líneas. A título de ejemplo mencionaremos el primer asiento que es: “Acción se llama el derecho o la razón que uno tiene para pedir a otro en juicio alguna cosa” y el último que reza “vindicar es pedir la cosa como señor de ella”.

El orden alfabético rige en cuanto a la primera letra de la palabra incluida pero no con relación a las restantes y es así, por ejemplo, como en la letra D donación precede a deportación.

Suele decirse que las Academias que existieron en la Península y en América fueron un medio para el aprendizaje del derecho Real, de escasa presencia en la enseñanza universitaria dedicada casi enteramente al derecho común. En el caso de la Real Academia Carolina de Charcas esto es cierto pero solo a medias pues, si bien es verdad que allí se prestaba mayor atención a las leyes emanadas de la Corona, el derecho romano siguió siendo algo de lo que costaba desprenderse. El ingreso a la Academia consistía en una prueba en la que el examinando debía exponer sobre un punto de la Instituta y responder a las preguntas que se formularan sobre derecho romano. Una vez ingresados, uno de los ejercicios que debían cumplir los académicos era la explicación de un título del Corpus Juris Justiniano y, finalmente, para egresar se debía rendir un examen teórico de derecho Real, civil y canónico¹¹. Por añadidura,

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua*. Madrid: 1726, t. I, pp. IV y V.

⁸ LÁZARO CARRETER, Fernando, *Crónica del Diccionario de Autoridades (1713-1740)*: Madrid, 1972, pp. 97, 99 y 100.

⁹ CORNEJO, Andrés, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, 2 Vols. Madrid, 1779-1784.

¹⁰ RUIZ GUIÑAZÚ, Enrique, *La tradición de América. Su valoración subjetiva*. Buenos Aires, 1930, p. 187.

¹¹ RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, “Constituciones de la Real Academia Carolina de practicantes juristas de Charcas”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 6, pp. 268-318. Santiago, 1970.

aun las disertaciones conservadas que versan sobre derecho Real contienen abundantes citas del *ius commune*¹².

No extrañará entonces que en el vocabulario jurídico utilizado para el aprendizaje de los alumnos de la Academia Carolina, junto a términos referentes al derecho castellano e indiano abundan las voces relacionadas con el derecho romano: *capitis diminutio*, *ley falsidia*, *rescriptos*, *senado consulto trebelliano*, *senado consulto velleiano*, *crimen expilatae hereditatis*, etc.

Creemos que la publicación de este vocabulario hasta ahora inédito sería un aporte interesante para un mejor conocimiento de la enseñanza del derecho en Charcas y para el significado del lenguaje forense de fines del siglo XVIII y principios del XIX.

¹² RÍPODAS ARDANAZ, Daisy, "Disertaciones de la Real Academia Carolina de practicantes juristas de Charcas (1782-1808)", en: *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. México: Escuela Libre de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, t. II.